Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0199

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra HUGO ALBERTO QUIMBAYO TELLO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 10 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

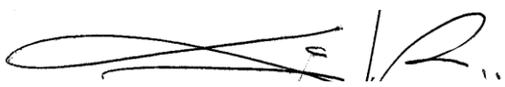

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0201

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra JACQUELINE GIL SANCHEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

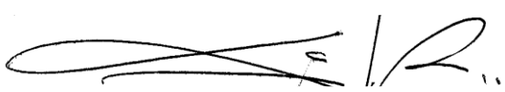

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0207

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0210

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra ANDRES FELIPE DURANGO AGUDELO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 11 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

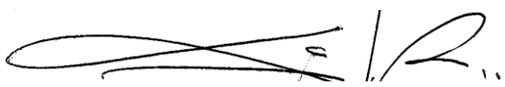

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0220

Estudiando el plenario, se evidencia memorial con certificación de notificación con respuesta negativa, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, dicha certificación de notificación. Se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación presentada con el fin de hacer efectivo dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

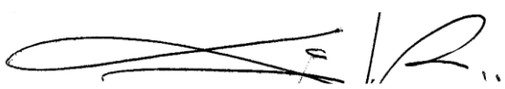

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0232

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra CARLOS HERNANDO BARRAGAN TORRES, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 16 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0236

Estudiando el plenario, se evidencia memorial con certificación de notificación con respuesta negativa, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, dicha certificación de notificación. Se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación presentada con el fin de hacer efectivo dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

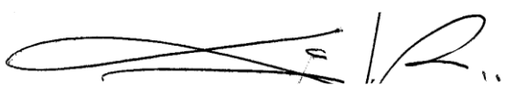

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0237

Estudiando el plenario, se evidencia memorial con certificación de notificación con respuesta negativa, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, dicha certificación de notificación.

SEGUNDO: En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.
NOTIFÍQUESE

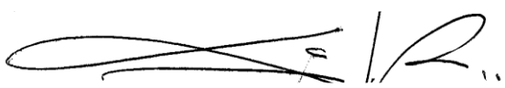

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0247

Estudiando el plenario, se evidencia notificación con resultado negativo y solicitud de oficiar por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la certificación de notificación negativa, la cual se deja en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0278

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA promovió trámite ejecutivo contra ORTIZ VILLAMIZAR CAROLINA,, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de mayo del 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

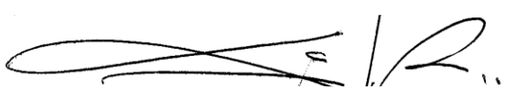

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0415

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA 4A LOS GUALANDAYES P.H** contra **ALVARO SALAMANCA MORALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. $365.000 m/cte., por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre del 2018 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

2. $1.842.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

3. $1.968.000 m/cte., por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. $1.190.000 m/cte., por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y julio del 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

5. $170.000 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a marzo del 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

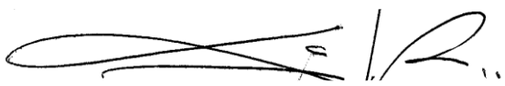

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0415

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C 1304008** de propiedad de la demandada. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

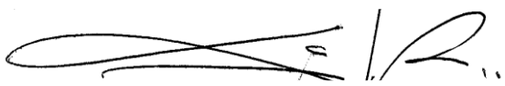

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0423

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 01 de julio del 2022, ya que el nombre de las partes y el valor de las sumas a exigir quedaron mal diligenciados, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena adicionar al auto de fecha 01 de julio del 2022 lo pertinente; se aclara que dicho auto quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO GMINIS PH.** contra **JOSE IGNACIO PALACIOS OSMA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1° Por la suma de **$4.055.700 m/cte**., por concepto de capital de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre febrero y diciembre del 2021 conforme a la certificación anexada con la demanda.

2° Por la suma de **$886.800 m/cte**., de capital de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y febrero del 2022 conforme a la certificación anexada con la demanda.

3. $80.000 m/cte., por concepto de 2 cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre abril de 2021 y mayo de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.

4. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia o pactado, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

5. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 01 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0448

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **SISTEMA NEUMATICO SAS y JOSE SANTOS RODRIGUEZ MORA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$4.537.500 m/cte**., por concepto de capital de las 11 cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **$ 14.024.996.45 m/cte**., por concepto de capital acelerado y vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0448

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$8.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0459

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **RAFAEL FRANCISCO GROSSO BUSTOS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 34.602.677,01 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0459

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$50.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TRAMITES Y SERVICIOS FACILITAMOS**.

Limítese la medida a la suma de **$50.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

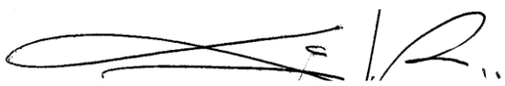

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0486

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YULIANA ANDREA BOLIVAR PARRA** contra **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GAMARRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de esta ejecución.

1° Por la suma de **$6.000.000 m/cte.,** por concepto de capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio objeto de recaudo.

2°- Los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactada entre las partes, desde el 2 de junio de 2020 y hasta el 12 de diciembre de 2020.

3°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre del 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **PABLO LELIS ROMERO CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2022-0486

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **$10.000.000 m/cte.**

SEGUNDO: Se niega la medida de embargo del salario del demandado por no indicar la entidad que realiza dicho pago al señor, se insta a la parte interesada a suministrar dicha información y así hacer efectiva dicha medida.

NOTIFÍQUESE

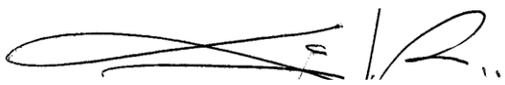

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022

Ref. 2020-0108

Estudiando el plenario, se evidencia solicitud de oficiar, emplazar y requerir por parte del demandante dentro del proceso, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la oficina jurídica de la entidad SIJIN-AUTOMOTORES a fin de que rindan un informe detallado del oficio 1598 de fecha 26 de julio de 2022, en el cual, se ordena la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas UCM-799, radicado en agosto de 2022.

SEGUNDO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que indique la información de contacto del demandado(a) MÓNICA MARÍA SIERRA DÍAZ CC 42894609 (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

TERCERO: ORDENA a los bancos el levantamiento del límite de inembargabilidad, de las cuentas de ahorros y corrientes de los demandados con base en el sustento que indica la parte activa.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para la práctica de la comisión y/o diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas mobiliarias número 50N-20790046 ubicado en la CARRERA 145 # 150-44 APTO 722 TO 3 PARQUE RESIDENCIAL RESERVA DE SUBA -P.H., y el 50N–20479562 ubicado en el lote Buenavistaa-1 vereda santa helena municipio de la Calera, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia el día _____, a la hora de las _____, fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a _____ fijándole como honorarios la suma de _____ que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, y dar aviso al personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

QUINTO: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del acreedor hipotecario de los dos predios embargados en el presente asunto, señor JOSE MARIA PAJON DURANCC 19060551 conforme los Art. 462 y SS del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2020-0185

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPLATINA** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **JUAN BELISARIO VILLAMIL RODRIGUEZ**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de $1.000.000.oo por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2020-0192

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **EDIFICIO TORRE REM P.H.** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **PRETEVEN SERVICIOS Y PERFORACIONES PETROLERAS C.A**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 *ibidem*, y quien en oportunidad legal NO contestó la demanda NI propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de $1.000.000.oo por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2018-0901

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por **SANDRA MILENA GIRALDO**, y conforme a los escritos allegados el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA por secretaría hacer la INCLUSION de la parte demandada **LEIDY JOHANNA SALINAS TORRES**, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme a lo normado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y concordante con el Acuerdo PSA A 14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, teniendo en cuenta la notificación negativa allegada en el plenario.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada **SANTOS JIMENEZ LARA,** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) JACQUELINE CORREDOR CRUZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE

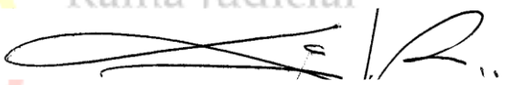

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1868

Estudiando el plenario de REFORMA de la demanda EJECUTIVA de **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR I ETAPA II** en contra de **CARLOS ANDRES CENDALES,** halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

> **PRIMERO:** De estricto cumplimiento al numeral 3º del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de allegar las pruebas enunciadas en la reforma de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1883

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ARIATUR LTDA,** en contra de **GUILLERMO PIEDRAHITA ROZO.** Para resolver,

SE CONSIDERA

Se evidencia contestación de la demanda con su respectivo poder allegada al correo electrónico del despacho el día 25 de marzo de 2021, estando en término para tal fin. No obstante, previo a seguir con la etapa correspondiente, resulta necesario resolver la solicitud de desistimiento tácito planteada por la demandada. Al respecto se encuentra que no es procedente debido a que no se han cumplido los presupuestos del artículo 317 *ibidem:*

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El artículo es claro al establecer que la inactividad se produce cuando el proceso se mantenga inactivo en la secretaría, pero en este caso estaba el proceso al despacho pendiente para correr traslado de la contestación. Véase el artículo 118 *ibidem*:

> *Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

En ese orden de ideas, no se cumple el término del año de inactividad mencionado puesto que había una solicitud al despacho y de cuya demora en la resolución no recaía por parte del actor, razón por la cual no es dable imputable una sanción por una carga que no dependía de aquel.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) ANDRES JULIÁN DELGADO GONZALEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

A.J.

NOTIFÍQUESE

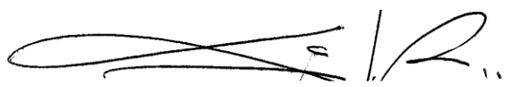

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2020-0280

Estando en oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 391 del Código General Del Proceso, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **CARLOS EMILIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** contra **EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PH** se abre a pruebas siguiendo los lineamientos de los artículos 164 y ss., ibidem. Por, lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABRIR A PRUEBAS el presente proceso y como tal se TIENEN y DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.
TESTIMONIAL: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **CELSO CLÍMACO RODRÍGUEZ SILVA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte activa.
INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte activa y pasiva.

LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTAL: Tener como tales los documentos aportados con la demanda y relacionados, en cuanto a valor que representen probatoriamente se les dará cuando corresponda al momento de ser apreciadas.
TESTIMONIAL: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca(n) a este Despacho **ROCIO HERNANDEZ BEDOYA**, a fin de que absuelva(n) el interrogatorio que le será formulado por la pasiva.
INTERROGATORIO DE PARTE: Señalar la hora de las _____, del día _____, del mes de _____, del año **2022**, para que comparezca a este Despacho **CARLOS EMILIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la pasiva.

De conformidad con lo anterior y ya que se encuentran recaudadas las pruebas anteriormente solicitadas se da por cerrada la etapa probatoria.

SE PROGRAMA la audiencia para el _____, señalando como fecha y hora, las 11:00 am hasta las 5:00 pm, a fin de que comparézcanlas partes interesadas en la presente contienda judicial. Téngase en cuenta para efectos de la comparecencia de los citados, y demás personas que desean citar, lo indicado en el art. 290 y s.s., en concordancia con el Art 392 y 372 del C. G. del P. (**AUDIENCIA DE SENTENCIA**)

Se **ORDENA** a las partes que deben estar atentas, o por lo menos sus apoderados quienes en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deben comunicarles a sus clientes las fechas y horas en las cuales son requeridos por los estrados judiciales, para que comparezcan y si es el caso, a su vez éstas hagan comparecer sus testigos, DEBER que les es impuesto a dichos profesionales, artículo 78 del C. G del P.

ADVIERTE a las partes convocadas a la audiencia que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de pruebas de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en los interrogatorios escritos, y si éste no se allega, tal presunción se tendrá respecto del artículo 205 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

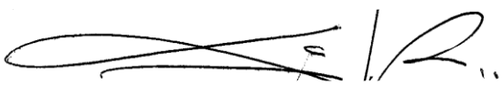

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2022-0620

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del nombre de la parte demandada sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo ésta promovida por **LUIS HERNANDO CAMEN HEREDIA**, y no como se indicó en la providencia anterior.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **18 de julio de 2022.**

NOTIFÍQUESE

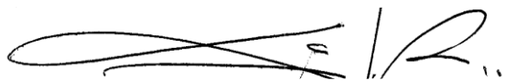

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2013-0646

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CARLOS ARTURO MORA** contra **NANCY YANETH ORTIZ CORTES,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

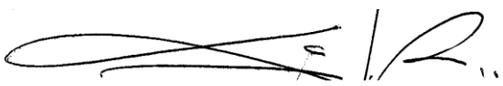

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1680

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO. En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada JINETE GOMEZ LUIS ENRIQUE y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1680

Estudiando el plenario, se ponen en conocimiento de las partes los correos electrónicos de la parte demandada, suministrados por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho

DISPONE

AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la nueva dirección de correo electrónica suministrada por la parte actora, para los fines de notificación pertinente a la parte demandada. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

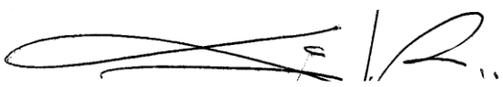

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2021-1328

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **PROTECSA S.A.** contra **PAULA ANDREA ROMERO PEÑARANDA, SANDRA ELIANA PEÑARANDA ALTAHONA y MANUEL ENRIQUE RAMIREZ ROZO,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

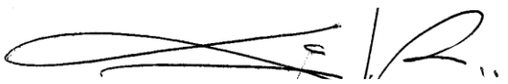

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2021-0988

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **RICHARD ALFONSO PINTO IRREÑO** en contra de **BLANCA ALCIRA RODRIGUEZ y LUIS ALEJANDRO ARANGUREN RODRIGUEZ,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

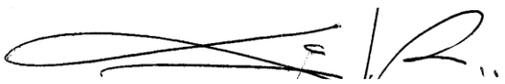

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2020-0670

Estudiando el plenario, se evidencia que no es procedente la notificación en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CHEVYPLAN S.A** contra **AURA MARIA BENTANCOURT BETANCOURT y DAIRO YESID SILVA PIÑO**. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada, toda vez que se dirigieron a direcciones no informada previamente al despacho. Lo anterior conforme el artículo 291 del C. G. P. en el que establece: *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico por el cual pretende notificar a la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

TERCERO: ORDENA a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establecen los artículos 291 de y 292 del C. G. del P, e intentando allegar los citatorios en las direcciones de notificación informada en la demanda. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2022-0256

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que lo contemplado en el artículo 390 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovida por **ABEL BARRERA DAVILA** contra **VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **OLGA LUCIA MELO POPAYAN** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2022-0276

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por **JULIÁN DAVID SANDOVAL CABUYA** contra **JOSE ORLANDO PENAGOS RODRÍGUEZ Y MIYERLEIDE ROJAS CRISTANCHO.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NEGAR la pretensión cuarta, por cuanto la misma debe tramitarse en un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al demandante para obrar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2022-0311

Revisado el plenario dentro del presente proceso de EJECUTIVA SINGULAR promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **LADINO RAMIREZ HENRY WILANDER**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 25 de mayo de 2022, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

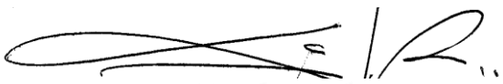

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1481

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 06 de OCTUBRE de 2022, mediante el cual decretó el desistimiento tácito. En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que el demandante ha solicitado el oficio de embargo decretado en auto de fecha 12 de agosto de 2022, que ordena el embargo de sumas de dinero, sin tener a la fecha oficio que pueda radicar a dichas entidades.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de OCTUBRE de 2022 objeto de reposición, en su integridad.

SEGUNDO: ORDENA a secretaria expedir oficio a la parte interesada y **ORDENA** a la hoy recurrente arrimar al despacho la liquidación de crédito varias veces solicitada en el término de la instancia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2021-1120

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY** en contra de **OSWALDO OSPINA SANABRIA Y OTRA**, y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del número del pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago, siendo éste el N° **0745299**, y no como se indicó en la providencia anterior.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral tercero para librar orden de pago respecto de:

La exigibilidad de los intereses de mora que se causen y a liquidar sobre el valor de cada una de las CUOTAS VENCIDAS y NO CANCELADAS por los deudores al momento de la presentación de la demanda contenidas y representadas en el pagaré base de la presente ejecución, desde el día siguiente al a fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **25 de febrero de 2022.**

NOTIFÍQUESE

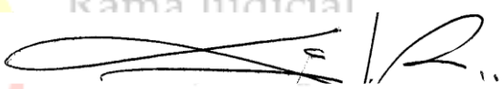

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2021-1120

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual decretó medidas cautelares. En síntesis, el recurrente manifestó que el Despacho no tuvo en cuenta que el demandante es una Cooperativa, razón por la cual se debe dar aplicación al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° En este caso, las aseveraciones impuestas por el demandante en el recurso de reposición se encuentran sustentadas en el expediente y memoriales presentados por el mismo. En ese orden de ideas, es evidente que se hace necesario corregir los yerros en los que incurrió este Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de febrero de 2022 objeto de reposición, únicamente respecto de su primer numeral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en el equivalente al 50% del salario mínimo, que como empleado devenga la parte demandada de **CREACIONES PALINI E.U.,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $10.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1642

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COINTERAMERICANA** contra **AMPARO RODRIGUEZ DE PIÑEROS,** y observando una inactividad por parte del demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., conforme el trámite de negociación de deudas allegado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN “GRAN COLOMBIA” DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENA a las partes informar al despacho el estado del proceso de insolvencia de persona natural llevado en contra de la parte aquí demandada; Para ello se le concede el término de 30 días, de lo contrario, se le impondrá las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Por Secretaría, contabilizar a fin de reingresar el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2019-1666

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA promovida por **ORLANDO MOLANO ROZO** contra **JAIME DE JESUS ECHEVERRY GONZALEZ,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **$1.200.000.oo** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

A.J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 27 de octubre de 2022
Ref. 2015-0319

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA promovida por **DARWIN MAX GIRALDO** contra **ANA DELGADO TABARES,** y conforme a la solicitud allegada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el Despacho

RESUELVE

ORDENAR el desarchive del presente proceso, para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

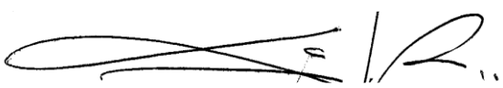

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 140*
Hoy 28 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia